



DECRETO No 055
(14 de Abril de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 049 DEL 24 DE MARZO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONTROLAR EL ORDEN PUBLICO Y GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN EL MUNICIPIO, A FIN DE CONTENER LA PROPAGACION CORONAVIRUS (COVID -19).

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012 Y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas reglamentarias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política; establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son "conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que en suma a lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID- 19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población, que



DESPACHO DEL ALCALDE

habita en el país y atendiendo en orden público se deben adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación.

El Decreto 531 de este 08 de Abril de 2020 con el cual se detallan las actividades permitidas durante el periodo de aislamiento obligatorio, comprendido, desde la cero horas (00:00 a.m.) del próximo día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, dirigido a evitar la expansión del contagio del Virus COVID 19.

Que no obstante el contenido de las disposiciones legales citadas de orden Nacional y municipal, se observa que se presentan aglomeraciones y reuniones de personas para hacer compras en supermercados y tiendas y utilizar los servicios bancarios en sus diferentes modalidades, lo cual se convierte un grave peligro de expansión de la enfermedad derivada del coronavirus COVID - 19.

Que en ese orden de ideas, es necesario en aras de garantizar la salud y la vida de los habitantes del municipio de Fresno, establecer un sistema de pico y cedula para regular el acceso a esos servicios de manera transitoria mientras se supera el estado de calamidad por salubridad pública decretado, para que solamente en los días que se señalaran, las personas utilicen los mismos atendiendo al último número de su cedula de ciudadanía.

Lo anterior, sin desconocer las excepciones a la movilidad consagradas en el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo del 2020, las contenidas en el artículo 2 de la Resolución 000464 de Marzo 18 del 2020 del Ministerio de Salud.

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en Municipio de Fresno Tolima después de las 3:00 p.m. y hasta las 5:00 a.m., desde el día jueves 16 de abril del año 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, con las excepciones previstas en el artículo Tercero (3) del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños y niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.



DESPACHO DEL ALCALDE

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



DESPACHO DEL ALCALDE

20. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.
21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
23. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar atender y la emergencia sanitaria par causa Coronavirus COVID-19.



DESPACHO DEL ALCALDE

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 21, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m.

Parágrafo 6. 1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los demás establecimientos dedicados a la venta de víveres y elementos alimenticios. 2. La utilización de los servicios bancarios, retiros, pagos y similares tanto en los establecimientos bancarios como en los cajeros automáticos y demás centros de pagos destinados al recibo, recaudo de cobras de toda naturaleza. 3. La realización de cobras de auxilios, subsidios y similares, en establecimientos bancarios y centros de acopio y pago autorizados para tal efecto. 4. El recibo y envío de giros y mercancías en establecimientos legalmente autorizados para tal efecto. 5. Centros de pagos de telefonía celular y servicios similares.

ARTICULO TERCERO. Habilítese la apertura de establecimientos de comercio de artículos de primera necesidad, tales como: panaderías, droguerías, supermercados, comercializadoras de productos cárnicos, expendio de agroquímicos y productos necesarios para la producción agrícola y pecuaria.

Parágrafo Primero: Todas aquellas personas que se dediquen a las actividades anteriormente mencionadas, deberán acreditarlo ante la policía nacional e inspección de policía, por medio de su registro mercantil, para lo cual deberá coincidir su actividad comercial con las excepciones previstas en el presente decreto.

ARTICULO CUARTO. Modifíquese el artículo primero decreto 049 del 24 de marzo del 2020, por medio del cual se implementa la medida de pico y cedula en el municipio de Fresno, para labores de abastecimiento, quedando de la siguiente manera

DIA	PICO Y CEDULA
LUNES	0-1
MARTES	2-3
MIERCOLES	4-5
JUEVES	6-7
VIERNES	8-9
SABADO	Población Campesina
DOMINGO	Restricción total de la movilidad



Parágrafo Primero: se habilitara la circulación para personas de la zona rural el día sábado, para lo cual deberán portar una identificación denominada Ficha Rural (valida solo por un día), expedida por la secretaria general y de gobierno del municipio de Fresno, en el único punto de acceso vehicular al municipio ubicado en la calle octava (8ª) con carrera novena (9ª).

ARTICULO QUINTO: Restringir en su totalidad la movilidad peatonal y vehicular en el perímetro urbano del municipio los días domingo 19 de abril del 2020 y domingo 26 de abril del 2020.

Parágrafo Primero: Solo serán eximidos de la restricción de movilidad peatonal y vehicular, todas aquellas personas que realicen labores de domicilio de productos farmacéuticos y alimentos preparados, el horario de dicho domicilios será hasta la 9:00 pm.

ARTICULO SEXTO: Ordénese el cierre de todos los establecimientos comerciales exceptuados en el decreto presidencial número 531 del ocho (8) de abril del 2020, los días domingo 19 de abril del 2020 y domingo 26 de abril del 2020, a fin de promover medidas que garanticen la vida y la integridad de los habitantes del municipio.

Parágrafo Primero: Quedaran exceptuados de dicha restricción los servicios farmacéuticos y las comidas preparadas, los cuales deberán prestar sus servicio a domicilio.

ARTICULO SEPTIMO: Redúzcase la operación del transporte público municipal hasta el 25% de la capacidad transportadora autorizada.

Parágrafo primero: Todos los vehículos de servicio público dedicados al transporte de pasajeros deberán ser sometidos a desinfección constante por parte de sus propietarios, además quienes conduzcan dichos vehículos deberán portar elementos de protección tales como tapabocas, gel antibacterial y guantes, para evitar fuentes de contagio.

ARTÍCULO OCTAVO: Deróguense todos aquellos permisos, certificados y demás documentos expedidos por la Administración Municipal, que vayan en contra del cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 núm. 2, 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Policía Nacional a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior, a la Secretaria del Interior del Departamento del Tolima, Policía Nacional para lo de su competencia.



MUNICIPIO DE FRESNO
NIT 800-100 056-3
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Fresno Tolima a los Catorce (14) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS
ALCALDE MUNICIPAL

PROYECTO: MARCO FEDERMAN VERGARA MORENO,
ASESOR JURIDICO EXTERNO

REVISÓ: ANDRES FELIPE NUÑEZ QUINTERO,
SECRETARIO DE GOBIERNO